

# CRITERIOS APLICABLES A LOS FONDOS MUTUOS CON ESTRATEGIAS ACTIVAS

## 1. INTRODUCCIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción XVI, 43 párrafo cuarto y 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR); las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en adelante Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión; las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en adelante Disposiciones de carácter general en materia financiera; así como los acuerdos aprobados en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Análisis de Riesgos (CAR) de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), celebrada el 9 de enero de 2019, por este medio se dan a conocer los Criterios determinados por el CAR, que deben satisfacer los Fondos Mutuos con estrategias activas o en su caso los sub-Fondos con estrategias activas o series, en adelante Fondos, para incluirse en la relación de vehículos de inversión.

La relación de vehículos de inversión a que hace referencia el párrafo anterior comprenderá únicamente aquellos vehículos de inversión que hayan obtenido un dictamen aprobatorio del experto independiente encargado de evaluar y dictaminar el cumplimiento de los vehículos de inversión a los presentes Criterios. Cabe mencionar que el referido experto independiente deberá cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con el propósito de continuar fortaleciendo la seguridad en las inversiones de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), los miembros del CAR aprobaron los criterios descritos a continuación, los cuales deberán ser satisfechos por Fondos Mutuos con estrategias activas.

## 2. DEBERÁ EXISTIR UN PROSPECTO DE INFORMACIÓN O SUPLEMENTO CON EL QUE SE PUEDA CONSTATAR LO SIGUIENTE:

### 2.1 Documentación del Fondo

- El Fondo deberá estar registrado y ser supervisado por alguna autoridad reguladora perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones.
- El Fondo y los activos objeto de inversión que lo componen no deberán tener ninguna restricción en cuanto a la venta impuesta por autoridades de Países Elegibles para Inversiones cuyo objetivo sea controlar los flujos de entradas y salidas del país.
- Las divisas en que se encuentra denominado el Fondo, así como los activos objeto de inversión que lo componen no deberán tener ninguna restricción impuesta por autoridades de Países Elegibles para Inversiones cuyo objetivo sea controlar los flujos de entradas y salidas del país.
- Para el caso de acciones y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, deberán estar listados en mercados de capitales de algún País Elegible para Inversiones.
- Para el caso de activos de deuda que conforman los Fondos de deuda, el emisor deberá además estar registrado y ser supervisado por la autoridad reguladora de los mercados de algún País Elegible para Inversiones.
- Al menos el 97.5%, con respecto al total de los activos administrados por el Fondo, de las acciones, los activos de deuda o los Vehículos de Inversión Inmobiliaria deberán cumplir con el régimen de inversión de las SIEFORE.
- Los Fondos deberán contar con algún índice o subíndice accionario, de deuda o inmobiliario de referencia, conocido como benchmark.
- El índice al que se refiere el punto anterior deberá estar incluido en la relación de índices a que se refiere la disposición Novena de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión.

- Los Fondos deberán contar con una medida de desviación calculada con respecto al índice o subíndice accionario, de deuda o inmobiliario de referencia o benchmark (conocida como tracking error). Dicha medida deberá ser informada a la Administradora o en su caso al experto independiente.
- Deberá permitirse conocer el valor de los activos netos o NAV, por sus siglas en el idioma inglés, diariamente, al menos al cierre del día hábil de operación del Fondo, a través de los mecanismos de revelación de información que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el Fondo de que se trate, tales como medios de suscripción o la página de internet del patrocinador del Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, el prospecto de información, suplemento o cualquier documento relativo al Fondo aprobado por la autoridad reguladora de los Países Elegibles para Inversiones podrá prever eventos o condiciones anormales en el mercado financiero por los cuales no se permita determinar el NAV del Fondo y en todo caso, se deberá establecer las políticas o procedimientos que el Fondo adoptará en esa situación.
- El Fondo deberá ser abierto, esto es, los inversionistas podrán vender sus acciones al Fondo, al NAV determinado al cierre del día hábil en el que se ejecuta la operación y dicho Fondo tendrá la obligación de recomprar las acciones de conformidad con la periodicidad que se establezca en el prospecto de información, suplemento o cualquier documento relativo al Fondo aprobado por la autoridad reguladora de los Países Elegibles para Inversiones. Sin perjuicio de lo anterior, el patrocinador del Fondo, administrador de inversiones, asesor de inversión del Fondo o cualquier análogo podrá contemplar restricciones a redenciones temporalmente cuando se presenten eventos o condiciones anormales en los mercados financieros de conformidad con lo previsto en el prospecto de información, suplemento o cualquier documento relativo al Fondo aprobado por la autoridad reguladora de los Países Elegibles para Inversiones y que tengan como objetivo proteger a los accionistas.
- Deberá permitir conocer las políticas en cuanto a la compra, redención y transferencia de las acciones del Fondo, así como las políticas de distribución y ganancias de capital.
- Los Fondos podrán prever mecanismos de ajustes por dilución, conocidos como swing pricing, en cuyo caso el prospecto de información o suplemento deberá detallar las políticas y condiciones por las cuales se realizará dicho ajuste.

- Para el caso de que un mismo Fondo emita distintas series o sub-Fondos, el patrimonio de cada serie o sub-Fondo deberá registrarse en cuentas segregadas de otras series o sub-Fondos y no deberán utilizarse para satisfacer pasivos de otras series o sub-Fondos, además se deberá revelar las características de cada serie o sub-Fondo que conforman al Fondo.
- Se deberá revelar en el prospecto de información o suplemento, la política con la que el Fondo entregará el efectivo al inversionista en caso de que este solicite liquidar sus posiciones en el Fondo.

## 2.2 Régimen de Inversión del Fondo

### Principios sobre el Régimen de Inversión de los Fondos

- Los Fondos únicamente podrán gestionar Valores Extranjeros que operen en mercados internacionales.
- El Fondo deberá revelar sus objetivos de inversión y la forma en la que intentará alcanzarlos. El Fondo deberá describir las principales estrategias de inversión, incluyendo los tipos de activos en los cuales invierte o invertirá.
- Permitir conocer los factores de riesgo del Fondo, es decir, proveer información acerca de los riesgos de mercado, liquidez, crédito, entre otros, tanto de los activos que conforman el Fondo, como de las contrapartes involucradas en la cadena de inversión.
- Permitir conocer la política de inversión respecto a instrumentos derivados y al manejo de efectivo.
- Puede permitirse el uso de derivados, así como otro tipo de activo que tenga permitido el régimen de inversión del Fondo mediante prospecto de información o suplemento, para los siguientes fines: i) reducir costos de transacción; ii) manejar la liquidez del Fondo; iii) facilitar marginalmente la réplica del índice o subíndice o iv) para la administración de riesgos.

- Quedan prohibidos los Fondos cuyo objetivo de inversión, previsto en el prospecto de información, sea el uso de instrumentos derivados con fines de incrementar los retornos, el apalancamiento o replicar sintéticamente el índice o subíndice de referencia o benchmark.
- Para el caso de los Fondos que incluyan cobertura cambiaria, el prospecto informativo, suplemento o cualquier otro documento público deberá:
  - a) Señalar las contrapartes elegibles.
  - b) Especificar si los contratos de derivados de divisas del vehículo en cuestión se encuentran listados en mercados estandarizados y organizados o son contratos extrabursátiles (OTC, por sus siglas en inglés). En ambos casos deberán ser listados o pactados en algún País Elegible para Inversiones y que cumplan con la normatividad del Régimen de Inversión de la Sociedad de Inversión respectiva.
  - c) Indicar cómo se invierte el efectivo que no se utiliza para garantizar las posiciones de derivados. Este efectivo deberá invertirse en los activos permitidos en el Régimen de Inversión de la Sociedad de Inversión respectiva.
- Para el caso de los Fondos que incluyan cobertura cambiaria:
  - a) El valor nominal de las posiciones abiertas en contratos derivados debe ser igual o menor al valor del fondo.
  - b) No se permite incrementar la exposición de alguna moneda por encima de la exposición directa en los activos físicos que tengan a cada moneda.
- Quedan prohibidos los Fondos en los que se tomen posiciones cortas en cualquier activo, excepto para el caso del uso de instrumentos derivados permitidos en los presentes criterios.
- El Fondo deberá contar con un valuador independiente del patrocinador, administrador de inversiones, asesor de inversión o cualquier análogo a los anteriores. En caso de que las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones no obliguen al Fondo a contar con un valuador independiente se deberá describir en el prospecto de información o suplemento la metodología utilizada para determinar el NAV del Fondo. El prospecto de información o suplemento del Fondo deberá incluir una breve explicación de las circunstancias por las cuales se utilizará una metodología de valor justo y los efectos de utilizar el citado valor justo.

- Deberá contener o referir a alguna fuente de información oficial del Fondo en la que se revelen las políticas seguidas para el préstamo de valores de los activos individuales que conforman el Fondo accionario, de deuda o de Vehículos de Inversión Inmobiliaria. En particular:
  - a. Deberá existir documentación con la que se pueda conocer el límite de préstamo de valores, que en su caso se instrumente.
  - b. Aclarar si el Fondo tiene la facultad de prestar valores sin previa autorización de los inversionistas o bien si es necesario pedirles su autorización.
  - c. Deberá revelar el régimen de inversión al que se sujetará el préstamo de valores, así como:
    - Las políticas adoptadas para exigir y administrar las garantías del préstamo de valores. Por ejemplo, el tipo de garantías y el “haircut” (aforo).
    - Inversiones permitidas en caso de que la garantía sea efectivo.
    - Las políticas para las primas o comisiones cobradas y la división de éstas entre el inversionista y el administrador de inversiones del Fondo.
    - Las políticas para la selección de las contrapartes con las que se opera el préstamo de valores.
    - Cláusulas respecto a las obligaciones del patrocinador en caso de que sucediera algún incumplimiento en el préstamo de valores.
  
- El Fondo no deberá tener inversiones en Activos Objeto de Inversión de Emisores con los que el patrocinador, administrador de inversiones del Fondo tengan conflictos de interés o nexo patrimonial excepto cuando el activo sea un componente del índice o subíndice de referencia o benchmark, o sean inversiones realizadas en Fondos de mercado de dinero, siempre y cuando tengan como objetivo la administración de la liquidez del Fondo.
  
- En ningún momento el Fondo en cuestión deberá invertir en otros Fondos o vehículos de inversión conocidos como Exchange Traded Funds (ETFs), a excepción de las inversiones realizadas en Fondos de mercado de dinero, siempre y cuando tengan como objetivo la administración de la liquidez del Fondo.

### 2.3 Costos (comisiones) y rendimientos del Fondo

- Debe haber una revelación de los costos o comisiones totales máximos. Dichos costos o comisiones deben incluir (implícita o explícitamente) todos aquellos que surgen de la cadena completa de inversión del Fondo en cuestión incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, todas las comisiones por asesoramiento de inversiones, cualquier otra comisión por administración pagada por el Fondo al asesor de inversiones o sus afiliadas, así como gastos por distribución u otros servicios para las distintas clases o series en las que invertirán las SIEFORE, las comisiones de venta, redención o de compra de acciones del Fondo, los costos en caso de venta anticipada por parte de las SIEFORE. Asimismo, en caso de que el Fondo contemple el cobro de comisiones por desempeño conocidas como performance fee, se deberán incluir dentro de los citados costos o comisiones, en cuyo caso los prospectos o suplementos deberán detallar claramente el mecanismo mediante el cual se cobrarán dichas comisiones.
- Debe poder conocerse el procedimiento para el cobro de comisiones al inversionista.
- Se debe poder verificar que los costos o comisiones totales máximos del Fondo en cuestión sean inferiores o iguales a los costos máximos aceptados por el CAR para el correspondiente tipo de Fondo, en caso de rebasar los límites, el patrocinador o administrador del Fondo podrá ofrecer mecanismos de reembolso para que el resultado neto de los costos o comisiones totales máximos esté dentro de lo permitido por el CAR. En caso de que se excedan los costos máximos aceptados por el CAR, la Administradora deberá pagar la diferencia entre el costo máximo aceptado por el CAR y el costo cobrado por el patrocinador del Fondo.
- Deberá haber un mecanismo público para conocer el rendimiento neto de los costos totales de invertir en el Fondo en cuestión.
- Deben poder verificarse los rendimientos y las comisiones del Fondo en cuestión (por ejemplo: reportes para los accionistas y estados financieros, semestrales o anuales).
- Deben poder conocerse los ingresos (plusvalías) o pérdidas (minusvalías) obtenidos por fuentes de recursos distintas al objetivo de inversión del Fondo como, por ejemplo, préstamo de valores, distribución de dividendos, intereses, inversión del efectivo, entre otros.

## 2.4 Administración del Fondo

### Principios comunes de administración del Fondo

- Debe quedar claro quiénes son todos los agentes involucrados en la cadena de inversión, así como sus actividades. En particular, deben quedar claras las labores realizadas por el administrador, el patrocinador, administrador de inversiones y el asesor de inversión; y las que se subcontrate con terceros.

### Principios de administración de Fondos

- El administrador de inversiones, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al Fondo en cuestión, podrá tomar decisiones o delegarlas a un tercero, respecto a:
  - Fondos accionarios:
    - El pago de dividendos: activos que conforman el Fondo o efectivo
    - Otros ejercicios de derechos patrimoniales
    - La administración de las inversiones del Fondo a empresas filiales o subsidiarias, siempre que el capital social de dichas filiales o subsidiarias pertenezcan en su totalidad al patrocinador del Fondo y las inversiones que realicen las referidas entidades serán responsabilidad del patrocinador, el administrador de inversiones o el asesor de inversión.
    - La realización de préstamo de valores de los activos individuales que conforman el Fondo.
  - En el caso de los Fondos de deuda:
    - La realización de préstamo de valores de los activos individuales.



### **3. GOBIERNO CORPORATIVO**

#### **Del Fondo**

- Deben existir consejo, comité técnico y/o de inversión responsables de las decisiones acerca de la estructura del Fondo y sus políticas de inversión, o bien, establecer claramente que entidad realiza las labores anteriores, así como sus responsabilidades.
- Los estados financieros anuales del Fondo deberán estar dictaminados por un tercero independiente.

#### **Del patrocinador, administrador de inversiones o asesor de inversión**

- El administrador de inversiones, el patrocinador o el asesor de inversión (según corresponda al Fondo en cuestión), deberá ser una entidad regulada por alguna autoridad de los Países Elegibles para Inversiones.

#### **Continuidad de la operación:**

- El administrador de inversiones, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al Fondo, deberá demostrar que cuenta con políticas de contingencia para el caso de fallas técnicas del sistema de operación, así como políticas de respaldo y continuidad de la operación.

#### **Oficial de cumplimiento:**

- Se deberá demostrar que se cuenta con un oficial de cumplimiento (compliance officer) o contralor normativo o cualquier otro análogo que verifique que las inversiones del Fondo se realicen conforme al prospecto de información y/o suplemento.

#### 4. CARACTERISTICAS DEL FONDO

Los Fondos deberán cumplir con lo siguiente:

- Los activos administrados por el Fondo deberán tener un valor mayor o igual a un monto equivalente de 100 millones de dólares estadounidenses.
- El Fondo deberá contar con al menos de 2 años de operación desde su inyección.

#### 5. CARACTERISTICAS DEL ADMINISTRADOR, PATROCINADOR O ASESOR DE INVERSIÓN

Los Fondos deberán verificar lo siguiente:

- El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al vehículo en cuestión, deberá tener cuando menos 10 años de experiencia manejando vehículos de inversión o mandatos de inversión.
- El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda deberá demostrar que administra cuando menos un monto de 50,000 millones de dólares estadounidenses o su equivalente en pesos.
- En la determinación del monto que debe satisfacer el umbral de 50,000 millones de dólares estadounidenses o su equivalente en pesos se podrán sumar las cantidades correspondientes a los vehículos de inversión incluyendo a los ETFs o Fondos, así como los mandatos de inversión. Para el cómputo del monto anterior, el administrador, el patrocinador o el asesor de inversión que en su caso corresponda, deberá considerar únicamente aquellas afiliadas o subsidiarias en las que la sociedad controladora o “holding” del administrador, el patrocinador o el asesor de inversión que en su caso corresponda, mantenga el 100% del capital social.
- Los Comités de Inversión de las Administradoras podrán modificar el umbral de 50,000 millones de dólares estadounidenses o su equivalente en pesos descrito en el punto anterior, para lo cual deberán considerar criterios de experiencia del administrador, el patrocinador o

el asesor de inversión, que en su caso corresponda, en la gestión de activos en los mercados internacionales de la estrategia objeto de inversión, el desempeño del Fondo, así como los criterios adicionales que determinen los propios Comités de Inversión. El umbral aprobado, así como los criterios considerados y los análisis por los cuales se determinó la modificación de éste, deberán quedar asentados en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, la cual deberá contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros de los Comités de Inversión. Lo anterior deberá mantenerse a disposición de la Comisión en todo momento.

- Para efectos de evaluar la experiencia requerida al administrador, al patrocinador o al asesor de inversiones, se podrá considerar la experiencia en los términos antes descritos de otra entidad del mismo grupo financiero. Lo anterior, siempre que conste formalmente que esta última supervisará las políticas y los procesos de inversión del patrocinador y/o administrador encargado de operar el Fondo solicitado.

## **6. PROCEDIMIENTOS PARA APROBAR FONDOS MUTUOS**

El solicitante deberá proporcionar al experto independiente la evidencia documental formal, en español o inglés, que permita demostrar que el Fondo satisface los presentes Criterios. En caso de que ni el prospecto de información, ni el suplemento o algún otro documento público del Fondo incluya específicamente algún aspecto contemplado en los presentes Criterios, algún funcionario de la empresa patrocinadora y/o administrador de inversiones del Fondo solicitado que cuente con poderes para sujetar la administración y operación del Fondo, podrá hacer las aclaraciones pertinentes referentes al cumplimiento de los presentes Criterios; no obstante, estas aclaraciones deberán presentarse por escrito y firmarse debidamente.

El experto independiente o quien este último designe será responsable del resguardo de la evidencia documental que sustente la evaluación de los Fondos, tanto para aquellos que recibieron un dictamen de inclusión como los que tuvieron un dictamen negativo. La evidencia documental deberá estar en todo momento a disposición de la CONSAR.

La publicación y actualización de la relación de vehículos de inversión se realizará de conformidad con lo previsto en las disposiciones que emita la CONSAR para tal efecto.

## 7. OBSERVACIONES FINALES

Los criterios planteados aquí forman un conjunto de objetivos aprobados por el CAR sobre los cuales el experto independiente se basará para emitir opinión acerca de la inclusión, o en su caso exclusión, de un Fondo Mutuo de la relación de vehículos de inversión. Sin embargo, de conformidad con el artículo 45 de la LSAR, el CAR preserva la facultad de considerar elementos complementarios a lo dispuesto en los presentes Criterios con el objeto de preservar la seguridad de los recursos pensionarios.